

# Criterios de autoridad

(NOTAS SOBRE UN TEMA MANIDO)

Nos mueve a escribir estas líneas una curiosa tendencia judicial que en algunas regiones va imponiéndose y que, si Dios no lo remedia, dará al traste con el procedimiento expeditivo que, en garantía del derecho inscrito, establece el artículo 41 de la vigente Ley Hipotecaria.

Ahora sí que se ha producido el agujero por donde se le ha de marchar todo el gas a este procedimiento, como con frase feliz nos dijo el insigne Núñez Lagos con relación a la causa cuarta de oposición de las comprendidas en dicho artículo.

El que estas líneas escribe ya advirtió este peligro, y le salió al paso, en la medida de sus escasas fuerzas, en un trabajo publicado en el número de abril de 1947 en la *Revista General de Derecho*, de Valencia, sobre el tema: "Un nuevo aspecto de la exégesis del artículo 41."

En aquel trabajo sostuvimos que no es la anotación de demanda la contradicción a que aluden aquellas palabras del artículo: "Siempre que por certificación del Registro se acredite la vigencia sin contradicción alguna del asiento correspondiente."

Firmes pilares de nuestra argumentación nos parecían: aquel breve estudio de la anotación de demanda en su naturaleza y efectos; aquella alusión a la específica misión del asiento de contradicción en el Derecho alemán; aquel telegráfico análisis del principio de legitimación y de su alcance en el Derecho español; aquella rápida excursión por el campo de los precedentes y, sobre todo, aquella visión directa, sin prejuicios ni telarañas en los ojos, de las frases del artículo: "VIGENCIA SIN CONTRADICCIÓN ALGUNA DEL ASIENTO CORRESPONDIENTE" (1).

---

(1) Así nos expresábamos entonces: *Anotaciones de demanda. Sus efectos*. Como dijeron aquellos egregios legisladores en la exposición de motivos de la Ley Hipotecaria de 1861, pieza jurídica la más señera tal vez de las producidas por mente legislativa alguna, las anotaciones preventivas de demanda se encaminan a «que sea respetada la justicia... y a evitar que se eludan las sentencias, haciendo el demandado con actos propios impos-

Con base en tal argumentación sostuvimos entonces—y seguimos sosteniendo ahora—que la contradicción se ha de referir a la *vigencia del asiento*, y sostuvimos, también, que esa VIGENCIA la ha de apreciar el Registrador al expedir la certificación, no el Juez.

Esta postura nuestra no es una elucubración científica, sino una natural consecuencia sacada de lo que, con envidiable precisión, establece el artículo 137 del Reglamento Hipotecario, que dice: "CON EL ESCRITO SE PRESENTARÁ CERTIFICACIÓN LITERAL QUE ACREDITE EXPRESAMENTE LA "VIGENCIA SIN CONTRÁDICCIÓN ALGUNA" del asiento que faculta al titular para iniciar el procedimiento."

---

sible la ejecución del fallo...», siendo necesario «adoptar precauciones que impidan al litigante hacer en su día imposible el cumplimiento de la sentencia».

**¡ASEGURAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA!**, esa es su peculiar y exclusiva misión.

**Consecuencia:** Todo lo que de algún modo pueda impedir el cumplimiento del fallo le estará vedado al titular registral cuando a su inscripción la afecta una anotación de demanda. Todo eso, pero nada más.

Y ¿es que la utilización de este expeditivo y singular procedimiento puede impedir, ni rozar siquiera, el cumplimiento del fallo?

Si el titular registral recobró su posesión al amparo de este procedimiento, ¿es que por ello está en peores condiciones de cumplir la sentencia?

Con base en estas lapidarias frases de la exposición de motivos han perfilado los autores y la misma Dirección de Registros sus construcciones sobre la materia.

Y así, Roca Sastre nos habla del carácter cautelar de estas anotaciones, dirigidas a asegurar en su día el cumplimiento del fallo. Y así nos dice también que son medios de hacer constar en el Registro la existencia de alguna causa de nulidad, rescisión o resolución de una titularidad o acto inscrito.

Bien, bien, decimos nosotros. Conformes de toda conformidad. Esos son los dos concretos fines de estas anotaciones de demanda: asegurar la ejecución del fallo y avisar a los terceros de que es posible la nulidad, rescisión o resolución del acto inscrito. Por eso nos parece aceptadísima la consecuencia que se saca. Desde que existe una demanda anotada queda en suspenso la fe pública. El tercero que adquiere un derecho afectado por una anotación de demanda no hay duda que tendrá que soportar las consecuencias del fallo; pero de eso a dejar en suspenso también la fuerza legitimadora de la inscripción, y por consecuencia su más beneficiosa expresión, que es esta ejecución hipotecaria de las acciones reales derivadas de los derechos inscritos, hay un abismo insondable.

Pues no podemos perder de vista que esta fuerza legitimadora de la

Eso quiere decir, ni más ni menos, que es el Registrador quien nos ha de decir, y nos lo ha de decir expresamente, QUE EL ASIENTO ESTÁ VIGENTE sin contradicción alguna que afecte a esa vigencia.

Quiere decir también que todas las otras contradicciones que pueda tener el asiento, siempre que ellas no pongan en entredicho dicha vigencia, para nada afectan al problema de la procedencia del proceso del artículo 41.

Con la certificación del Registrador, que nos asegure la vigencia del asiento, y sean cuales sean las limitaciones del derecho inscrito y

---

inscripción es como una emanación de su existencia, consustancial con ella y operante mientras subsista.

La jurisprudencia hipotecaria establece también estos mismos caracteres y fines para las anotaciones de demanda. Así la resolución de 4 de noviembre de 1915 nos dice: «Las anotaciones de demanda de propiedad se constituyen para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales y evitar que se eludan por actos propios del demandado»; ¡la misma doctrina! Las de 21 de diciembre de 1925 y 30 de mayo de 1934 afirman que estas anotaciones preventivas «por lo menos garantizan que en el futuro podrá practicarse una inscripción o cancelación sin temor a los derechos adquiridos e inscritos con posterioridad»; ¡idénticas afirmaciones! Estas resoluciones confirman esa doctrina de los fines y efectos de la anotación de demanda: asegurar el cumplimiento del fallo, dejar en suspenso la fe pública registral. Y ello sucede así tanto en la anotación de demanda cuyo objeto es asegurar un derecho o situación real existente como en aquella otra que tiende a conseguir una modificación jurídica real. Entre ellas hay diferencias, ¡quién lo duda!, por nadie tan bien expresadas como por la resolución de 4 de julio de 1919, cuando nos dice que unas tienen por objeto poner en armonía la realidad con el registro, provocando una resolución declarativa de los Tribunales que mire al pasado y rectifique el contenido del asiento registral, y otras veces se dirige a la constitución de una situación jurídica que mira al porvenir y se apoya en una nueva vocación al derecho real, fijada por título o causa eficiente.

Como con gran donosura se ha dicho, «las primeras protestan; las segundas profetizan». Las unas apoyan una *jus in re*; las otras contienen un *jus ad rem*. Pero unas y otras tienen un denominador común: asegurar la efectividad de las sentencias. Unas y otras suspenden los efectos de la fe pública. Unas y otras son faros rojos colocados en el camino del tercero, que le avisan de los peligros que corre. Unas y otras, por fin, ponen límites al campo de la retroacción de la sentencia.

No queremos nosotros meternos a dilucidar los distintos efectos de estas anotaciones en relación con los tres momentos capitales de su vida:  
a) Cuando no ha recaído sentencia; b) Cuando se rechaza la demanda,

las afecciones que a él se refieran, siempre que no maten su vigencia, se abre el proceso, sin que dentro de él se pueda volver a discutir ese problema.

El Juez ya sólo puede resolver sobre cualquiera de las causas de oposición en el precepto reseñadas, pero no crear otra nueva al socaire de una viciosa interpretación de esas frases. Tampoco puede invadir esferas de acción de otros funcionarios que, como el Registrador, tienen atribuido un quehacer específico en la referida disposición reglamentaria.

---

y c) Cuando ésta prospera. No es ello necesario para nuestro estudio, y no habíamos de añadir ninguna idea aprovechable a lo que con galanura de que nosotros carecemos nos dijo nuestro compañero Feced en la primorosa conferencia que pronunció en el Colegio Notarial de Valencia.

Así y todo queremos hacer resaltar aquí que tan eximio conferenciente tuvo muy buen cuidado en no decir nada por lo que se pudiese sospechar que las tales anotaciones rozaban siquiera la fuerza legitimadora de la inscripción.

Aseguran los efectos de la sentencia, nos decía; constituyen una especie de reserva de puesto en el registro que garantiza la retroacción de los efectos del fallo hasta la fecha de la anotación; no producen el cierre del registro. El titular puede seguir ejercitando sin límites su facultad de disposición. Y si esto, que es lo más, lo puede hacer, ¿cómo ni por qué, decimos nosotros, ha de tener limitadas sus facultades en orden a los efectos legitimadores, que es lo menos?

Del estudio del asiento de contradicción, tal como nos lo presentan los autores alemanes, tampoco se pueden sacar consecuencias favorables a la tesis que impugnamos.

Véase, como ejemplo, lo que nos dice Wolff. Establece este prestigioso autor como finalidad principal del asiento de contradicción la de obtener una protección provisional contra la inexactitud del registro.

El asiento de contradicción, nos dice, sirve para asegurar un derecho por razón del cual puede solicitarse una rectificación.

El asiento de contradicción se dirigía contra la exactitud de una inscripción determinada o simplemente contra la exactitud del registro.

Los efectos del asiento de contradicción son negativos: 1.º Destruye la fe pública; 2.º Suspende la usucapión tabular.

El asiento de contradicción no está recogido en nuestra legislación, pero en algunos casos puede ser asimilado a la anotación preventiva de la demanda, que tiene por objeto la rectificación del registro inexacto.

También esta anotación preventiva suspende la fe pública; también hace imposible la usucapión tabular. Pero ni ésta ni aquél reducen la fuerza legitimadora de la inscripción a que se refiere. Por eso ninguno de

Y si ello es así y es también indiscutible que un asiento afectado por una simple anotación de demanda aún no está muerto y conserva su vigencia, ¿cómo se puede sostener que tal anotación de demanda impide la apertura de tal procedimiento?

¿Cómo? Muy fácilmente.

Ha bastado que D. Ramón La Rica, mi querido amigo y compañero La Rica—lo cortés no quita lo valiente—haya desahuciado en una breve nota de sus magníficos comentarios al Reglamento Hipotecario mi tesis para que el milagro se produjese. Conocemos algunas

---

los autores que se ocupan de aquel asiento nos habla de que el tal asiento limite estos efectos legitimadores de la inscripción.

Y vamos ya con el estudio del principio de legitimación y sus aplicaciones en nuestro Derecho para llegar a la conclusión de que tampoco de esta exposición se deducen argumentos favorables a la tesis de que la simple anotación de demanda puede enervar el procedimiento especial ejecutivo del artículo 41.

Este principio de legitimación es proclamado abiertamente en la nueva Ley Hipotecaria. A él se refieren principalmente el párrafo tercero del artículo 1º, el artículo 38 y el artículo 97, en cuanto a su esencia o contenido sustancial, y el artículo 41, entre otros, en cuanto a su desarrollo y efectos prácticos.

De estos artículos se deduce que el registro se presumirá exacto e íntegro; que el derecho inscrito existe y pertenece al titular; que los asientos del registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley.

Pues bien: no podrá decirse que es exacto e íntegro si se le restan estos efectos legitimadores.

No podrá decirse que el asiento que no ha sido declarado inexacto (lo que sólo podrá hacerse por consentimiento del titular o por sentencia judicial) produce todos sus efectos si se le arrebatan éstos tan interesantes por la sola anotación de la demanda.

No; si esa tesis prospera, habremos acabado con el principio de legitimación y con todas sus consecuencias favorables. Que la fuerza legitimadora de la inscripción emana de ella como un atributo de su existencia y de ella es inseparable mientras existe y en tanto subsiste.

Por ello ha podido decir Sanz: «Se presume, con presunción *juris tantum*, la veracidad del registro, y, por tanto, quien se oponga a lo que resulte de sus asientos debe probar la inexactitud de éstos y provocar su rectificación.»

«Esta presunción legitimadora permite a los asientos favorecidos con ella mantener un estado de derecho firme mientras el asiento subsista.

sentencias en las que se rechaza el procedimiento de ejecución hipotecaria contenido en ese artículo 41 a base de esta opinión de La Rica.

En ellas, poco más o menos, se dice: "Considerando que el tratadista Sr. La Rica, en sus comentarios al Reglamento Hipotecario, sostiene que la anotación de demanda deja inerme o impracticable el procedimiento de ejecución hipotecaria establecido en el artículo 41 de la Ley Hipotecaria "

Volvemos, sin duda, a los criterios de autoridad. Parece que estamos aún en los tiempos de la Ley de Citas cuando aquellos famosos

---

Tal estado sólo puede ser rectificado o por el consentimiento de los interesados o por resolución judicial.»

Mientras subsista — nos dice — producirá todos sus efectos, y entre ellos — decimos nosotros — ese de poder utilizar este procedimiento de ejecución.

El estado de derecho que la inscripción entraña sólo podrá ser modificado por el consentimiento de las partes o por resolución judicial. ¿Cómo, pues, sostener que también modifica estos efectos legitimadores la simple anotación de la demanda, que es una medida provisional que puede fracasar?

No es extraño, por ello, que nos haya dicho el Tribunal Supremo, en sentencia de 25 de noviembre de 1944, que la «inscripción no convalida el título que llega al registro con vicio de nulidad, pero acrecienta su valoración en relación con los especiales efectos que señalan los artículos 24, 41 y 82».

Es decir, que la inscripción que no puede darle al título la validez que no tiene le da esa fuerza legitimadora que desarrollan esos artículos. Y si un título viciado de nulidad surte esos efectos, ¿cómo no los ha de surtir el que esté afectado por una simple anotación de demanda?

Es más: la resolución de 8 de mayo de 1946, insistiendo en esta doctrina, ha podido decir: «los asientos registrables están bajo la salvaguardia de los Tribunales y, acertada o erróneamente extendidos, producen todos sus efectos mientras no se declare judicialmente su nulidad».

*Todos sus efectos*; también, por tanto, ese efecto singular que consagra el artículo 41 mientras los Tribunales no declaren su nulidad.

¿Y es que esa simple anotación de demanda puede equipararse a la declaración de nulidad...?

Llegamos ya al punto crucial de nuestra exposición y tócanos ahora concretar el sentido y alcance de esas palabras del artículo 41: «siempre que por certificación del registro se acredite la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento correspondiente».

A nuestro entender es bien fácil penetrar en su sentido.

Hay que tener en cuenta que todas esas palabras de la frase forman un todo armónico, y leídas directamente, «sin prejuicio jurídico alguno», se

juristas decían el Derecho. Tenían lo que se llamó el *jus respondendi*.

Decimos esto porque el criterio de Roca Sastre, en cuanto al problema que nos ocupa, expuesto sin razones que lo avalen, y el de La Rica, coincidente con él, ayuno también de fundamentos, han sido aceptados como pan bendito.

Y, la verdad, aunque las razones de este modesto contrincante sean de poca monta, no estaría de más que se hubiesen analizado. Así, creo yo, que lo exigían la nobleza de la causa que defiende y hasta la seriedad de la polémica.

Conste que no lo siento por mí. Lo siento por mi Dulcinea, que es el Registro, herido, a mi modo de ver, en uno de sus pilares más sólidos con esta limitación que quiere imponérsele.

Digo, paragonando un famoso hipotecarista: Hoy por hoy, el artículo 41 es la Ley Hipotecaria. Esta no podrá tener eficacia si sus defensas, entre las cuales tengo por la más importante la contenida en esta disposición no actúan.

Lo digo yo, que pasé una gran parte de mi vida por esos pueblos de Dios defendiendo la inscripción y sus prerrogativas.

---

llega necesariamente a la conclusión de que lo que se ha de acreditar por la certificación del registro es la *vigencia* del asiento. En una palabra, que la que no puede estar contradicha es esa *vigencia*.

Esta interpretación responde, además, a los precedentes.

No podemos olvidar que el artículo 2.056 de la Ley de Enjuiciamiento civil, precedente inmediato de los artículos reglamentarios que después desarrollaron este procedimiento del artículo 41, nos hablaba de «una certificación del registro de la cual resulte que en *aquella fecha* el solicitante tiene con respecto a la finca el carácter con que la solicita». En otros términos, que la inscripción está *vigente*.

Todos los Registradores sabemos que en esas certificaciones expedidas a los efectos de tal procedimiento se hacía constar siempre la *vigencia* de la inscripción.

Era, pues, no sólo la inscripción, sino también su *vigencia* lo que se había de acreditar de modo que no ofreciese dudas. ¿Y es que puede sostenerse que la inscripción ha perdido su *vigencia* porque sobre ella se tome una anotación de demanda?

Nosotros teníamos por cierto que esa *vigencia* de la inscripción sólo está contradicha en los siguientes casos: a) Cuando existen otras inscripciones contradictorias y aún los Tribunales no han decidido cuál debe mantenerse; b) Cuando la inscripción ha caducado, pero aún no está cancelada, y c) Cuando se ha dictado sentencia de nulidad o de rectificación de la inscripción y dicha sentencia ha sido presentada en el Diario.»

Y lo digo ahora, que por la nueva redacción del artículo 41, si con una miedosa interpretación no se cortan sus alas, podía éste ser un alicante precioso que estimulase la inscripción en regiones donde, sistemáticamente, deja de practicarse.

Por eso les digo a Roca y a La Rica: Con esa interpretación, hábilmente aprovechada por la picaresca judicial, ¿no estaréis acabando con las virtudes y defensas del artículo 41?

Dura cosa es tener que defender la inscripción y sus privilegios y efectos. Hay en el Derecho Mercantil preceptos destinados a defender el comercio, mucho más revolucionarios y valientes que lo que en la legislación Hipotecaria tienden a defender la inscripción y, por ende, el crédito territorial, y nadie los discute, ni se mesa los cabellos por su permanencia en el Código, pero, en cambio, en cuanto la técnica hipotecaria quiere hacer pinitos, surgen todas las vestales de la juricidad, se alborotan todas las aguas, se asustan los que de buena fe defienden la inscripción y sus prerrogativas, y el retroceso se impone.

Pero, ¿qué? ¿No es la prescripción, a la vez que una necesidad, un robo?

Pues entonces, ¿por qué el Registro, que en gracia a la seguridad de las relaciones sobre inmuebles, base del crédito, tiene que prescindir, en contadas ocasiones de alguna exquisitez moral, es atacado sin piedad?

Y lo malo no es que se le ataque desde fuera, sino que falte la debida defensa desde dentro por los Registradores más ilustres, que al señalar la anotación de demanda como causa de contradicción de vigencia del asiento, acaso no hayan meditado en las consecuencias de una afirmación *ad escemplum* (1).

JOSÉ AZPIAZU RUIZ  
Registrador de la Propiedad.

(1) Dicen que quien tiene un amigo tiene una muralla, y como me tengo por gran amigo del autor de este artículo, lógicamente resulta que tengo una muralla defensiva para alguna acción contundente y posible por este allanamiento de morada que vulgarizó anteriormente un ilustre Notario madrileño. Es el caso que quiero echar mi cuarto a espadas, y pareciéndome excesivamente corta la notita que nos ha colocado el amigo Azpiazu, amoña esta otra para indagar si a fuerza de notas nos hacemos *notar*, más que por lo que digamos, por lo que no digamos y por el propio convencimiento de los juzgadores, adquirido a fuerza de argumentos y de cavilaciones y sin desechar con ligereza posibilidades latentes.

Efectivamente, los criterios de autoridad tienen una gran fuerza de atracción como imanes gigantescos, especialmente para los juzgadores interinos. No hace mucho un profesional, Notario por más señas, en un procedimiento incoado al amparo del artículo 41 de la Ley Hipotecaria en un Juzgado de la provincia de..., se ha visto sorprendido con un considerando que dice, poco más o menos: «Considerando que entre las varias opiniones exteriorizadas en esta materia nos adherimos a la de D. Angel Sanz Fernández, vocal de la Comisión redactora de la Ley...» Claro que si D. Angel Sanz Fernández hubiera sostenido las opiniones que a continuación se exponen en la resolución, con toda seguridad no hubiera sido Notario, ni de Madrid, ni de ninguna otra parte, y mucho menos vocal de la Comisión redactora de la Ley. Al criterio de autoridad hay que entenderle, copiarle y seguirle fielmente, sin afianzar sus autorizadísimas opiniones con otros argumentos extraños y sorprendentes, dicho sea con todos los debidos respetos y simplemente en defensa del artículo 41 de nuestra Ley Hipotecaria a efectos doctrinales.

En cuanto a las anotaciones de demanda, en una nota de la página 246 del número 239 de esta REVISTA, de abril de 1948, hice constar: «... cree La Rica que la anotación de demanda, en ciertos casos, pone en entredicho la vigencia de la inscripción. Hay que aclarar que sólo respecto al anotante, porque esta anotación creo que no contradice el derecho ni la vigencia del asiento respecto a cualquier otro perturbador y que contra este perturbador, persona distinta del anotante, puede iniciarse el procedimiento». La situación es la siguiente: Gómez es titular registral; Pérez tiene anotada una demanda contra Gómez en que ejerce la acción reivindicatoria, pero García se entretiene en perturbar a Gómez. Yo no veo la razón jurídica que impida que Gómez inicie el procedimiento contra García, ni siquiera en el caso de que haya discordancia entre el Registro y la realidad jurídica, porque gane Gómez o Pérez, lo cierto es que García es un perturbador a quien no se deben guardar consideraciones, y en el caso peor, Pérez, ganancioso, vería su finca libre de perturbadores.

Conformes con que las anotaciones de demanda tienen por objeto guardar un puesto al derecho en litigio o asegurar las resultas del juicio, pero su contenido puede alcanzar gran variedad de casos y matices, según el artículo 42 de la Ley. Entre estos casos hay algunos que no significan, ni poco ni mucho, contradicción de la vigencia del asiento. Ejemplos: Demanda de reconocimiento o establecimiento de servidumbre de acueducto, luces o vistas, etc., cuando la perturbación consiste en labrar tierra sembrando calabazas o en disfrutar por las buenas de los frutos de los árboles; demanda de reconocimiento de un censo en metálico, cuando la perturbación consiste en organizar un baile todos los domingos en la finca. Los casos se podrían multiplicar hasta el infinito o un poco más acá, pero no mucho, y en todos ellos confieso no se me alcanza por qué la anotación de la demanda impide el ejercicio de acciones reales derivadas de derechos inscritos.

Ello significa que hay que hacer una escala valorativa que comience

con la anotación de demanda de propiedad a favor del supuesto perturbador, continúe con esta misma demanda anotada a favor de persona distinta del perturbador, y previos incontables escalones, concluya con la anotación de demanda de derechos que nada tienen que ver con la vigencia del asiento. Además, conviene valorar si la misma demanda de propiedad a favor del supuesto perturbador significa o no la *contradicción alguna* exigida por la Ley como causa bastante obstativa. Mientras no se falle el pleito, la anotación, al fin y al cabo, no es más que una garantía a favor del demandante, pero nada prejuzga, ni priva de facultades al demandando, titular inscrito, como afirma rotundamente Azpiazu. En el mejor de los casos, el 50 por 100 de probabilidad corresponde a cada *combatiente*, y las palabras *sin contradicción alguna* de ningún modo pueden significar que baste un 10 por 100 de contradicción para detener la acción del titular registral. Por el contrario, la contradicción tiene que ser total de la vigencia del asiento y la palabra *alguna* ha de referirse a *una contradicción* de las varias que pueden existir con el asiento.

De ello deducimos que conviene realizar un nuevo análisis y señalar las posibles causas de contradicción de un asiento vigente. Varias señala la precedente nota, pero hay más. La máxima contradicción es fácil de concretar; la doble inscripción de finca a favor de distintos titulares que inexorablemente tiene que paralizar las defensas del sistema y dejar el campo libre a los Tribunales para que decidan cuál ha de cancelarse y cuál ha de subsistir. Otra contradicción puede proceder del mismo derecho inscrito que resulte del asiento correspondiente y que se exteriorice mediante una condición, un plazo, etc., que impida al titular ejercitar acciones reales. Nuevo estudio y nuevas cavilaciones.

Lo expuesto demuestra que los criterios de autoridad no son absolutos y no deben ser adorados como dogmas, y sin enfurruñarse, cabe llevar el convencimiento a los juzgadores de que cuando no está vigente el *jus respondendi* queda muy lejos el año 426 y anda algo desprestigiado Valentíniano III al señalar en su Ley de Citas a Papiniano, Paulo, Ulpiano, Gayo y Modestino como modelos de claridad en sus opiniones, lo más prudente es admirar el talento, la cultura y el esfuerzo de nuestros grandes juristas, comprenderles, poner gran empeño en formar un juicio propio y concretar el problema hasta dejarle lo más claro posible, porque de esta manera puede llegarse al convencimiento de si el caso de autos es precisamente aquel al que se ha referido la opinión consultada o si es distinto o tiene matices no percibidos por el autor o circunstancias que impiden el mismo tratamiento. En caso contrario, el criterio de autoridad encubriría abstención de discurrir comodidad y un sistema censurable de salir del paso con poco esfuerzo personal.

El consejo anterior es para... quien lo necesite, y el consejero reconoce que ha acudido donde no le llaman y se ha metido donde no debió meterse y no le queda más remedio que saltar limpiamente la muralla que hasta ahora fué su protectora.—P. C.»